

C-29632-2016

Foja: 1

FOJA: 123 -



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29632-2016
CARATULADO : JANET / HDI SEGUROS S.A.

Santiago, diecisésis de Abril de dos mil diecinueve

VISTOS:

A fojas 1, comparece don Julio Enrique Janet Paredes, independiente, domiciliado en calle Tres Poniente N° 1280, comuna de Pedro Aguirre Cerda, interponiendo demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de la sociedad HDI Seguros S.A., representada legalmente por don Patricio Aldunate Bossay, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Alonso de Córdova N° 5151, pisos 17 y 18, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Explica que era el propietario del vehículo Toyota Corolla XLI 1.6, color blanco, año 2012, N° de motor 1ZR0865020, placa patente CX-VB29, el que se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Transporte Público, folio Servicio 119097.

Añade que celebró un contrato de seguro con la demandada N° de Póliza 01-05-356524; y que con fecha 23 de junio de 2016, sufrió un accidente automovilístico siendo colisionado por un particular, resultando su vehículo con pérdida total, de acuerdo a lo señalado en la liquidación emitida por el liquidador de la demandada. Debido a esto, se le pagó el dinero equivalente al valor del automóvil.

Señala que al momento de rematar el vehículo por parte de la demandada, esta no realizó el cambio de las placas patentes de uso comercial a uso particular. A raíz de lo anterior, se realizó el traspaso del vehículo con su cupo en el Registro Nacional de Transporte Público, el que en este momento se encuentra a nombre de la persona que se adjudicó su vehículo en la subasta.



C-29632-2016



PODER JUDICIAL

UNA SOLUCIÓN DE CHILE

Foja: 1

Afirma que en varias ocasiones se acercó a la demandada con el propósito que dejaran sin efecto el remate o bien le otorgaran una solución pero solo obtuvo respuestas evasivas instándolo a que recurriera a la Seremi de Transportes para que ellos se hicieran cargos. Asimismo, declara que la propia compañía de seguros emitió un certificado reconociendo su error en torno a llevar a cabo el proceso de subasta sin esperar que la parte asegurada haya efectuado el trámite de cambio de placas patentes de uso comercial a uso particular.

Expone que los hechos descritos le han provocado graves perjuicios debido a que no ha podido trabajar por más de tres meses y que por consiguiente, no ha recibido remuneración alguna, debiendo acudir a familiares para solventar a su familia.

Seguidamente, desglosa lo demandado respecto a los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

En primer lugar, solicita por concepto de daño emergente la suma de \$12.000.000.- el que lo hace radicar en la pérdida del cupo o derecho que era de su propiedad, para circular y trabajar como taxi, permiso que no es de fácil adquisición de parte del Ministerio de Transportes.

En segundo lugar, sostiene que el lucro cesante es la privación de una ganancia o utilidad que el acreedor tenía el derecho de percibir como consecuencia del perjuicio que se le ha causado y que en la especie aprecia en la suma de \$6.500.000.- Fundamenta el monto exigido en el hecho que mensualmente recibe la suma aproximada de \$1.500.000.- por 16 horas trabajadas diariamente y que a la fecha lleva más de 4 meses sin poder hacerlo por los hechos ya descritos.

En tercer lugar, el daño moral lo avalúa en la suma de \$15.000.000.- daño que a juicio del demandante se configuraría en razón del tiempo que debió invertir yendo en reiteradas ocasiones a la Seremi de Transportes, suñando al endeudamiento que ha sufrido para subsistir estos meses sin poder trabajar. Asimismo, indica que debido a los malos ratos y a la angustia por no poder trabajar y enfermó, debiendo recurrir a médicos y medicamentos.

En cuanto al derecho, hace mención a lo dispuesto en los artículos 512 y 529 del Código de Comercio, y respecto a este último, destaca que



C-29632-2016



PODER JUDICIAL
ESTADO JUDICIAL DE CHILE

Foja: 1
cuando el seguro sea contratado de determinada forma, el asegurador será responsable de las infracciones, errores y omisiones cometidos por el asegurado, perjuicios causados a los asegurados.

Asimismo, cita los artículos 1489, 1556 y 1558 del Código Civil en lo que respecta a la condición resolutoria por no cumplirse lo pactado que viene envuelta en los contratos bilaterales, y lo referido a la procedencia de la indemnización de los daños invocados.

Solicita, por tanto, tener por interpuesta demanda ordinaria en contra de la Sociedad HDI Seguros S.A., acogerla en todas sus partes y proceder a condenar a la demandada por los daños y perjuicios y al pago de la indemnización de estos perjuicios equivalente a la suma de \$33.500.000 o la suma que se determine, más reajustes e intereses, con expresa condena en costas.

A fojas 44, consta estampado de notificación a la demandada de autos.

A fojas 34, el demandado evacuó el trámite de la contestación.

A fojas 49, el demandante replicó.

A fojas 52, el demandado duplicó.

A fojas 61, se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó.

A fojas 63, se recibió la causa a prueba, notificándose la interlocutoria a fojas 64 y 65.

A fojas 122, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Julio Enrique Janet Paredes, interponiendo demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de la sociedad HDI Seguros S.A., representada legalmente por don Patricio Aldunate Bossay, todos ya individualizados, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que expone;

SEGUNDO: Que a fojas 34 comparecen don Nicolás Canales Pastuszyk Von Poetsch y doña Trinidad Labarca Fernández, en representación de la demandada, quienes contestando la demanda solicitan el rechazo de la misma, con expresa condenación en costas, por los argumentos que expone.



C-29632-2016

Foja: 1

En primer término, señala que el demandante contrató con su representada la póliza N° 01-05-356524, y que esta tenía una vigencia de un año, entre el 6 de diciembre de 2015 hasta el 6 de diciembre de 2016, la que a su vez consideraba una cláusula de renovación automática por el mismo periodo de un año.

Agrega que luego del accidente sufrido por la demandante y posterior liquidación, se procedió a indemnizar al asegurado, reembolsándole la suma de \$6.179.110.- que corresponda al valor comercial del automóvil accidentado, pues aquel fue declarado con pérdida total.

De acuerdo a lo anterior, afirma que su representada dio total y cabal cumplimiento a sus obligaciones contenidas en el contrato suscrito, así como a las disposiciones legales y reglamentarias contemplados en el Decreto con Fuerza de Ley N° 251, en el Código de Comercio, en el Decreto Supremo de Hacienda N° 1055, y las normas administrativas dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Seguidamente, añade que con fecha 22 de junio de 2016 la demandante le otorgó a su representada un mandato especial, autorizando rematar los restos del automóvil siniestrado.

Luego, manifiesta que el cumplimiento de las obligaciones de su representada derivadas del contrato de seguros fue reconocido y aceptado por la demandante, a tal punto que se estipuló un finiquito, amplio, completo y total a favor del asegurador. En este último se declaró por cumplida las obligaciones originadas en la póliza 01-05-356524.

Alega la improcedencia de la acción intentada, pues no se concibe que la demandante pretenda obtener la resolución de un contrato al que por su propia voluntad se le puso término, especificando que a mediados del año 2016 se otorgó un finiquito completo, acto jurídico que constituye una liberación de la deuda en los términos descritos en el artículo 119 del Código de Comercio.

Enfatiza que no existe incumplimiento imputable, desde que el demandante liberó al asegurador precisamente por el pago de la indemnización; encontrándose, en consecuencia, el contrato cumplido y extinguido.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHILE



C-29632-2016



PODER JUDICIAL
DE CHILE

Faja: 1

Aclara que la acción interpuesta no está dirigida a resolver el mandato conferido, toda vez que este fue llevado a cabo conforme a las instrucciones del mandante, es decir, enajenar por su cuenta y riesgo el automóvil siniestrado, sin facultar a su representada para realizar las acciones pertinentes ante el Registro Nacional de Transporte Público, para conservar los cupos o derechos para prestar servicios de transporte público de pasajeros.

A juicio de la demandada, la imputación que hace la asegurada no sobreviene de una relación contractual, sino que de un acto negligente o quasi delictual, que de origen a una acción extracontractual, pretensión que no ha sido ejercida en autos.

En subsidio de lo anterior, solicita que se rechace la demanda por no existir incumplimiento de su representada. Arguye que según lo dispuesto en el artículo 73 bis del Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, es el propietario del vehículo quien debe comunicar la pérdida del taxi que se pretenda reemplazar; agrega que del mismo modo, el artículo 5º del Decreto 128 del aludido Ministerio, es también el propietario quien debe proceder a la sustitución de las placa patente tipo taxi por una de uso particular, en el evento de que aquellos dejen de prestar servicios de transporte de pasajeros.

En cuanto a los montos reclamados, indica que estos son irrisorios, desproporcionados y no guardan relación con los actos ejecutados por su representada. Agrega que atendido que la demandada cumplió cada una de las obligaciones derivadas del contrato de seguro, así como del mandato conferido, no cabe aplicar lo establecido en el artículo 1556 del Código Civil, puntualizando que los perjuicios no tendrían causa directa en un incumplimiento contractual.

Finalmente, respecto a la procedencia del cobro de intereses, la demandada sostiene que estos solo se devengan desde la fecha en que la obligación a la que accede se hace exigible, esto es, desde el momento en que la sentencia sobre el objeto materia de autos se encuentra ejecutoriada o causé ejecutoria;





Foja: 1

TERCERO: Que a fojas 49 comparece doña Claudia Andrea Cohen de Larraechea, evacuando el trámite de la réplica, dando por reproducción las alegaciones contenidas en la demanda y agregando las siguientes:

En primer lugar, menciona que el mandato que se firma para la venta del automóvil accidentado es parte y consecuencia de la póliza suscrita entre la demandante y la demandada, por lo que la separación en dos contratos que efectúa el demandante es improcedente.

En segundo lugar, aclara que la acción deducida en autos, se encuentra ajustada a derecho, ya que al momento de ocurridos los hechos contendidos en la demanda, la póliza era existente y aun en el caso que se haya suscrito el finiquito por pérdida total del vehículo, el perjuicio soportado por la demandante se originó con posteriormente a la subasta del automóvil.

Por último, sostiene que el demandado pone acento en las comunicaciones que su parte tendría que haber efectuado ante la SEREMI de Transporte, o en relación a las sustitución de las placas, pero omite la importancia de la obligación que sobre él pesaba, en torno a verificar que el automóvil que sería rematado hubiere estado habilitado para aquello, esto es, haber cambiado las placas patentes de uso comercial a uso particular;

CUARTO: Que a fojas 52, el demandado duplicó, reproduciendo las defensas contenidas en su escrito de contestación y agregando las consideraciones que expone.

Primeramente, hace mención al artículo 536 del Código de Comercio destacando el hecho que el seguro en cuestión concluye si el riesgo se extingue después de celebrado el contrato, es decir, el siniestro de pérdida total extingue el objeto del seguro y con ello el riesgo de pérdida, toda vez que este se concretó plenamente al ser declarado pérdida total.

Reitera que el contrato de seguros y el posterior mandato conferido, son dos contratos distintos, principales, autónomos y de efectos jurídicos diversos. Indica que el mandato especial se encuentra regulado en el artículo 21 de las condiciones generales de la póliza, y que con el otorgamiento de este último se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la póliza, siendo su ejecución materia que trasciende al contrato de seguro, que





PODER JUDICIAL
SÍMBOLO DEL CHILE

Foja: 1

para todos los efectos legales se extinguíó totalmente. En el mismo sentido, explica que la demandante no introdujo la facultad para dejar ~~sí, efecto en~~ cupo que otorga derecho para conducir el taxi en el mandato especial. En síntesis, señala que el propio asegurado, conocedor de su derecho a cupo, no realizó diligentemente la eliminación del taxi del registro que lleva la SEREMI de Transportes.

Luego, manifiesta que los hechos en los cuales se basa la demanda no aluden al contrato de seguro, puesto que no consisten en alguna de las obligaciones contenidas en la póliza, ni tampoco al mandato especial, porque no hace mención a encargos conferidos de forma especial en él. Insiste que solo cita a presuntas negligencias acontecidas después del accidente y al cumplimiento del contrato de seguro o del mandato.

Concluye, por tanto, señalando que la acción proviene de hechos posteriores al contrato, respecto de los cuales la demandante no ejerció la acción judicial que corresponde, sin que estos se le puedan imputar a su representada;

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta;

SEXTO: Que la parte demandante acompañó la siguiente prueba documental:

1.- A fojas 7, copia simple del certificado emitido por doña Pamela Muihead Shein, Jefe Unidad de Pérdidas Totales de HDI Seguros S.A. de fecha 29 de septiembre de 2016.

2.- A fojas 8, cadena de correos intercambiados entre empleados de la demandada de fecha 17 de junio, 9 de agosto y 11 de agosto, todos del año 2016, cuyo asunto refieren “Stro. 0105161709”

3.- A fojas 13, copia simple de documento denominado Finiquito por Pérdida Total emitido por HDI Seguros S.A., y suscrito por don Julio Enrique Janet Paredes, cuya firma se encuentra autorizada por el Notario Público don Iván Tamargo Barros con fecha 29 de junio de 2016;



G-29632-2016

Foja: 1

SÉPTIMO: Que el demandado acompañó la siguiente prueba documental:



I.- Agregada al expediente:

1.- A fojas 72, copia simple de propuesta de Póliza de vehículos motorizados N° 01-05-356524, emitida por Aseguradora Magallanes S.A.

2.- A fojas 78, copia simple de las Condiciones Particulares de la Póliza de seguro vehículo Derco Taxi Ejecutivo N° 01-05-350324 emitida por HDI Seguros S.A.

3.- A fojas 85, copia simple de las Condiciones Generales depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 1 2014 0295, denominada póliza de seguro para vehículos motorizados.

4.- A fojas 99, copia simple de constancia para el seguro automotriz, emitido por la 27 ° Comisaría Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, Carabineros de Chile, de fecha 23 de mayo de 2016.

5.- A fojas 100, copia simple del denuncio de siniestro vehículos N° 010516170901 de fecha 23 de mayo de 2016.

6.- A fojas 102, copia simple del finiquito por pérdida total emitido por HDI Seguros S.A., suscrito por don Julio Enrique Janet Paredes, y autorizado por el Notario Público don Iván Tamargo Barros con fecha 29 de junio de 2016.

7.- A fojas 103, copia simple de Factura N° 23658 emitida por Compañía Nacional de Corretajes S.A. por la suma de \$3.162.820.

8.- A fojas 104, copia simple de la solicitud de transferencia, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 18 de julio de 2016.

9.- A fojas 105, copia simple del documento denominado "Ficha de entrega de documentos de vehículos reincidentes" emitido por Compañía Nacional de Corretajes S.A. de fecha 11 de julio de 2016.

II.- Agregada en la carpeta electrónica, bajo el folio 48:

1.- Copia simple del Mandato especial y acta de dejación de restos emitido por HDI Seguros S.A., suscrito por don Julio Enrique Janet Paredes ante el Notario Público don Iván Tamargo Barros de fecha 29 de junio de 2016.



C-29632-2016

Foja: 1

2.- Copia simple del Finiquito de indemnización por pérdida total y renuncia de acciones, suscrito por Daniel Enrique Vicencio Herrera ante el Notario Público don Francisco Javier Leiva Carvajal de fecha 6 de julio de 2016.



PODER JUDICIAL
ANTE EL NOTARIO PÚBLICO

3.- Copia simple del Mandato especial y acta de dejación de restos, suscrito por don Daniel Enrique Vicencio Herrera, con firma autorizada ante el Notario Público Francisco Javier Leiva Carvajal de fecha 6 de julio de 2016;

OCTAVO: Que, se tendrán por establecido, ya sea porque no han sido controvertidos o se han aceptado, los siguientes hechos:

1. Que el 6 de diciembre de 2015 don Julio Enrique Janet Paredes, demandante de autos, contrató con HDI Seguros S.A. la póliza N° 01-05-356524, para cubrir determinados riesgos en relación al vehículo taxi ejecutivo placa patente CX-VB29; tal contrato tendría una vigencia de un año, renovable automáticamente por períodos de igual duración.
2. Que el 23 de mayo de 2016 el vehículo asegurado sufrió un siniestro, declarándose su pérdida total, procediendo la demandada a reembolsar el valor comercial del automóvil; suscribiéndose el respectivo finiquito, cuyas firmas se autorizaron el 29 de junio de 2016
3. Que con la misma fecha indicada en el numeral anterior, se autorizó la firma del demandante en el documento denominado mandato especial, en virtud del cual el señor Janet Paredes autorizaba a la demandada para la enajenación de los restos del automóvil siniestrado; cuestión que se produjo mediante reímate que se verificó con fecha 11 de julio de 2016, solicitando el adquirente el 18 del mismo mes y año la inscripción de la transferencia ante el Servicio de Registro Civil;

NOVENO: Que, la pretensión ejercida por el actor corresponde a la de resolución de contrato de seguro, fundada en que la demandada al proceder a la enajenación de los restos de vehículo siniestrado, también hizo





Foja: 1
el traspaso de su cupo en el Registro Nacional de Transporte Público,^{lo} que habría ocurrido porque el demandado no realizó el cambio de patentes de uso comercial a uso particular; por las mismas razones demanda indemnización de perjuicios;

DÉCIMO: Que de acuerdo al artículo 1545 del Código Civil “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. A su turno el artículo 1546 del referido cuerpo de leyes prevé que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenezcan a ella”.

Que, de acuerdo al artículo 1489 del Código Civil, “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

A su vez, son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad contractual o elementos necesarios para que se genere la obligación de indemnizar perjuicios contemplada en aquél, la capacidad (que se tiene por acreditada en autos, ya que aquella se constituye como la regla general, y no se ha invocado en la especie ninguna causal de incapacidad reconocida por el legislador), el incumplimiento del deudor (derivada de una obligación contractual previa), el perjuicio del acreedor, la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, la imputabilidad del deudor (dolo o culpa), la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad y la mora del deudor;

UNDÉCIMO: Que, en el caso de autos y de conformidad a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil corresponde al actor probar la existencia del contrato y estipulaciones; carga probatoria que se satisfizo, pues existe certeza acerca del contrato que las partes celebraron y el contenido del mismo, difiriendo las partes únicamente en que si el llamado





Foja: 1

"mandato especial" puede ser considerado como un contrato autónomo o como parte del contrato de seguro, y en consecuencia si era o no exigible que el actor demandara la resolución de aquél;

DÉCIMO SEGUNDO: Que para despejar la controversia que se ha planteado, indicaremos que el artículo 512 del Código de Comercio al definir el contrato de seguro prescribe que: "Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas"; siendo la obligación principal del asegurado pagar la prima, en tanto que la de la aseguradora, la de pagar la indemnización, en el evento de acaecer el siniestro.

Sin embargo, además de aquellas obligaciones principales existen otras, a las que las partes pueden resultar eventualmente obligadas, en tanto se verifiquen alguna o algunas de las condiciones previstas en las cláusulas generales de contratación y las particulares, entre ellas –y para lo que importa- las obligaciones que tienen lugar una vez que se ha declarado la pérdida total del vehículo. En efecto, el artículo 21 de las Condiciones Generales establece que: "En tal caso, el asegurado conjuntamente con el recibo de la indemnización correspondiente, y en cumplimiento a su obligación de velar por el derecho a recuperar de la aseguradora, deberá hacer entrega de los restos del vehículo siniestrado, otorgando los documentos legales pertinentes y un mandato especial que le permita a la compañía o a quién esta designe, reparar, vender, ceder o transferir el vehículo siniestrado o sus restos, sin posterior responsabilidad para el asegurado, y el producto o precio de venta de los restos del vehículo siniestrado podrá ser percibido directamente por el asegurador".

Por su parte, el mandato se define como un contrato mediante el cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, quien se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Si se toma la definición dada y se compara con el tenor del "mandato especial" suscrito por el demandante, se verá que él – y no obstante su nombre- no cumple con las condiciones como para ser considerado un mandato en términos jurídicos,





Foja: 1

por cuanto a su otorgamiento el asegurado no poseía interés alguno en el asunto, desde que previamente había operado la dejación del vehículo, hecho jurídico definido en la letra i) del artículo 513 del Código de Comercio, como: "La transferencia del objeto del seguro a favor del asegurador". Así se hará hincapié, en que para nuestro ordenamiento jurídico el interés a que se alude es gravitante, prescribiendo el artículo 2119 del Código Civil que: "El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo, que no produce obligación alguna". Los razonado descarta de la existencia de un mandato; así como también él que se exima al mandatario de la obligación de rendir cuenta o al asegurado (mandante) de toda responsabilidad ulterior;

DÉCIMO TERCERO: Que, por consiguiente, se ha de establecer que el demandante no yerra al invocar el contrato de seguro al enderezar su acción, ya que la cesión de los restos del vehículo asegurado, sólo se justifica por la existencia del contrato de seguro. Luego, el poder que el actor otorga para la venta de los mencionados restos se justifica porque el automóvil se encontraba inscrito a nombre del asegurado en el Registro de Vehículos Motorizados, con lo cual no cabe entenderlo como un acto jurídico independiente del contrato de seguro.

Con todo, aún de acogerse la interpretación de la demandada, la supuesta omisión no conlleva al necesario rechazo de la demanda, en atención a que ella no se extiende a los elementos que le eran propios, según lo convenido por las partes, sino sólo a la calificación del vínculo contractual, correspondiendo aquello a los asuntos propios de la labor jurisdiccional, razón por la que se entenderá satisfecho el primer requisito a que se alude en el considerando décimo;

DÉCIMO CUARTO: Que, en otro orden de ideas, el demandado plantea la improcedencia de la demanda, basado en que las obligaciones del contrato se encuentran cumplidas, hecho en el que el propio actor habría consentido al firmar el siniquito en relación a la póliza de que se trata, convención que según dispone el artículo 119 del Código de Comercio, constituye una liberación de la deuda.





Faja: 1

Al respecto, el documento denominado siniquito indica que se otorga el más amplio y completo siniquito por las obligaciones que ~~recluyan~~ referido siniestro y contrato de seguro, cediendo el asegurado a la aseguradora todos los derechos que pudieran ser válidos contra terceras personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Comercio, disposición referida a la subrogación.

DÉCIMO QUINTO: Que lo señalado precedentemente, especialmente la referencia a la subrogación, conducen a establecer que el siniquito versa sobre la obligación de la aseguradora de pagar la indemnización por el siniestro. En efecto, el pago del siniestro hace operar la extinción de la principal obligación de la aseguradora, constituyendo la suscripción del documento denominado siniquito un antecedente para hacer exigible la subrogación y una prueba de conformidad con el pago, de tal manera que no es posible extender sus alcances a la obligación que estima incumplida en el libelo pretensor; debiendo –por tanto- desecharse esta alegación;

DÉCIMO SEXTO: Que, retomando el análisis de la pretensión, reiteraremos que el demandante hace radicar el incumplimiento en que el demandado no efectuó el cambio de patente de comercial a particular, y aunque aquella obligación no se desprende expresamente de los documentos extendidos a propósito de la liquidación, es posible establecer que ella si recaía sobre la aseguradora; debiendo atribuirse el silencio, únicamente a la inobservancia –al momento de cursar el siniestro- de la naturaleza comercial del objeto asegurado, condición que era sabida por la aseguradora por estar consignada en la póliza. Refuerzan lo aseverado los correos electrónicos acompañados por el demandante, de cuyo tenor se desprende que trabajadores de la demandada reconocen no haber advertido que rematarían un automóvil comercial, y que por ello no se entregó al actor los respectivos certificados de cancelación.

Previo a seguir con el desarrollo de las motivaciones, puntualizaremos que el razonamiento que precede no importa apartarse de la ley del contrato, pues el contrato está constituido por la póliza y las condiciones





Foja: 1

generales y particulares, en las que - como se ha dicho- consta la calidad de taxi ejecutivo del automóvil; seguidamente, lo lógico es que los documentos que se emitan con posterioridad para dar cumplimiento a la convención, deben guardar correspondencia con el contrato, y ser los necesarios para no causar perjuicios ni molestias al asegurado. No pudiendo obviarse las obligaciones que la ley impone a las aseguradoras en tal sentido, ni la naturaleza compleja del contrato de seguro.

Con todo, del contrato y de los documentos de liquidación de siniestro, se desprende que la aseguradora no puede dejar en incertidumbre la situación jurídica de un automóvil asegurado, ejemplo de lo dicho es que, de tener lugar la destrucción o desarmaduria total o parcial del automóvil, la aseguradora debe dar de baja la patente en el Registro de Vehículos Motorizado, tal como lo establece el artículo 39 de la ley 18.290, y es recogido en el documento denominado mandato especial, en que expresamente se faculta a la aseguradora para realizar aquellos trámites; aquel documento además lleva a descartar, la alegación referente a que la gestión de cambio de patente debía hacerse por el demandante, por cuanto los trámites relativos a modificar los datos de un vehículo ante el Registro Civil admiten delegación;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, con lo dicho no cabe sino concluir que ha existido un incumplimiento por parte de la demandada, o más bien un cumplimiento imperfecto; la que, al proceder a la realización del automóvil siniestrado no tomó las providencias para efectuarla de conformidad a su naturaleza, bastando sólo por descifrar si aquel incumplimiento es suficiente para provocar la resolución del contrato.

Que existe una línea jurisprudencial y doctrinaria – que por cierto, se comparte- en torno a que el incumplimiento que opera la condición resolutoria debe ser grave, lo que traducido al derecho de las obligaciones remite a la infracción de una obligación esencial. Seguidamente no existe un solo criterio para determinar cuando estamos frente una obligación de carácter esencial, pudiendo para aquello recurrirse a la distinción entre obligaciones principales y accesorias, criterio que conduce al rechazo de la demanda de resolución de contrato, pues las obligaciones principales de las



C-29632-2016

Foja: 1
partes, según se ha dicho en el considerando décimo segundo de este fallo,
se encuentran cumplidas;



DÉCIMO OCTAVO: Que, lo concluido a propósito de la acción resolutoria no impide entrar a conocer de la petición de indemnización de perjuicios, desde que aquella no depende de la resolución de contrato, sino que de la verificación del incumplimiento contractual, entre otros presupuestos. Corrobora lo dicho, el hecho que actualmente casi no se discuta sobre la autonomía de la acción de indemnización de perjuicios en las obligaciones de dar. En efecto, nuestra Corte Suprema la ha venido admitiendo desde el año 2010, entre ellas en sentencia dictada en causa 3325-2012, con lo cual queda de manifiesta la independencia de tal pretensión en relación a la resolución del contrato, sin que pueda entenderse que la autonomía se reconoce sólo para efectos de interposición de la demanda, pues el fundamento de la autonomía, descansa en hacerla procedente, en tanto se produzca el incumplimiento, en conjunto con otros requisitos (C.S. 41726-2017);

DÉCIMO NOVENO: Que, de conformidad a lo establecido en los motivos décimo tercero y décimo séptimo, se tienen por concurrentes los primeros requisitos de las responsabilidad contractual, cuales son, la existencia del contrato y el incumplimiento del deudor, el que debe presumirse culpable, atendida el régimen de responsabilidad que nos ocupa;

VIGÉSIMO: Que en lo que respecta a los perjuicios, se recordará que ellos se estructuran sobre la base de que el demandado al rematar el vehículo, sin hacer el cambio de patente, enajenó también el derecho del actor para operar en el transporte público.

Sobre el derecho que se estima enajenado, se ha de tener en cuenta que el artículo 3 del Decreto Supremo 212 de 1992 correspondiente al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, prescribe que sólo podrán operar en el transporte público aquellos vehículos que se encuentren inscritos en el Registro de Transporte Público. Tal normativa estructura los registros en base al nombre de sus titulares, noción que se reitera en el



C-29632-2016

Foja: 1
artículo 5 número 3.1 de la resolución exenta N°2862, de 2 de octubre de 2015, perteneciente a la misma Cartera.



A su vez, los vehículos con registro vigente deberán pertenecer a un Servicio con vigencia; Servicio que tendrá una flota debidamente registrada, indicando el artículo 6 letra a) de la mencionada Resolución Exenta que: “Cada vehículo de la flota deberá contar con un título que permita acreditar la existencia de un vínculo jurídico entre el propietario del mismo y la Entidad, por el cual se destine el vehículo al servicio prestado”.

De las normas recientemente citadas, se advierte que la vinculación y habilitación para funcionar como vehículo del transporte público se produce entre el Registro y el titular de la inscripción, y no con el automóvil inscrito, cuyos datos son incorporados para efectos de fiscalización, sin que aquello derive a un sistema registral real, admitiéndose incluso la sustitución de los vehículos bajo determinadas condiciones. Asimismo, se colige que para que el titular de un derecho pueda ejercerlo, debe estar –además- asociado a un Servicio, lo que normalmente se conoce como una línea de recorrido.

En consecuencia, la adquisición del automóvil, no confiere derecho a operar en el Transporte Público, pues aquel viene dado, en primer lugar por la vinculación jurídica con el Registro de Transporte Público, de naturaleza personal y nominativa, según se lee del artículo 8 del D.S. 212, en tanto dispone que el Ministerio se entenderá con quien haya presentado el permiso o a quien le suceda, o eventualmente con el Servicio. Y en segundo término, con el Servicio respectivo, quedando supeditada aquella relación a la configuración societaria que haya adoptado.

Finalmente, sobre este tema, no es posible soslayar que dentro de los trámites que el Ministerio de Transporte manda efectuar presencialmente ante las Secretarías Regionales Ministeriales, están precisamente las cesiones de derechos para operar taxi ejecutivo, según se informa en el sitio <http://www.transportescucha.cl/faq/preguntas-frecuentes-sobre-taxis-2.html>;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la aseveración hecha en torno a que, portar la patente característica de un taxi especial no confiere derecho alguno, se ve reflejada en la exigencia de que los vehículos del transporte público deban portar el certificado de La inscripción en el Registro



C-29632-2016



PODER JUDICIAL
DE CHILE

Faja: 1
Nacional de Transporte Público; instrumento que debe ser coincidente con los datos del automóvil, condición que en este caso no concurre, ya que la propiedad del vehículo sería distinta a la consignada en el mencionado Registro ministerial, haciendo irregular la circulación del mismo;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante advertirse que la pérdida física de la patente comercial, pudo generar molestias y gravar con mayores trámites al actor, se deberá también rechazar la demanda en este extremo, pues ella no se ha estructurado en base a ese hecho, sino que en torno a la enajenación de un derecho, lo que como se ha dicho, no ocurrió;

VIGÉSIMO TERCERO: Que sólo a mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo dicho, la demanda indemnizatoria tampoco podría haber prosperado, ya que no existe en el proceso prueba alguna que nos permita determinar el valor del derecho que supuestamente se habría perdido, así como tampoco las ganancias que aquél reportaba al demandante;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, estimándose que la parte demandante ha tenido motivos plausibles para litigar, no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en los artículos 1698, 1489 y siguientes del Código Civil, artículo 144, 170, 341, 346, 426 del Código de Procedimiento Civil, y demás pertinentes, se declara que:

I.- Se rechaza la demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, interpuesta en lo principal de fojas 1 por don Julio Enrique Janet Paredes en contra de HDI Seguros S.A.;

II.- Que cada parte soportará sus costas.

Regístrate, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Nº 21.336-2016.-

DICTADA POR CAROLINA RAMÍREZ REYES, JUEZ
SUPLENTE.



C-29632-2016

Foja: 1

AUTORIZA DOÑA IRENE ESPINOZA
SECRETARIA SUBROGANTE.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, diecisésis de Abril de dos mil diecinueve

CAROLINA ANDREA RAMIREZ REYES
Fecha: 16/04/2019 13:38:04

IRENE ESTELA ESPINOZA NEUPERT
Fecha: 16/04/2019 13:46:29

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de Invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horacioficial.cl>



FOJA: 128 .- ciento veintiocho .-

NOMENCLATURA : 1. [139] Certifica sent. definitiva
ejecutoriada
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29632-2016
CARATULADO : JANET / HDI SEGUROS S.A.

Santiago, tres de Junio de dos mil diecinueve

Certifico: Que la sentencia definitiva de autos se encuentra firme y ejecutoriada.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>